



Asamblea General

Distr. general
29 de septiembre de 2020
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

54º período de sesiones

Viena, 28 de junio a 16 de julio de 2021

Informe del Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones

(Viena, 21 a 25 de septiembre de 2020)

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones	2
III. Examen de las cuestiones relativas a las disposiciones sobre arbitraje acelerado.....	4



I. Introducción

1. La Comisión, en su 51^{er} período de sesiones, celebrado en 2018, acordó que se confiriera al Grupo de Trabajo II el mandato de tratar las cuestiones relativas al arbitraje acelerado¹. En consecuencia, en su 69^o período de sesiones (Nueva York, 4 a 8 de febrero de 2019), el Grupo de Trabajo comenzó a examinar las cuestiones relativas al arbitraje acelerado y celebró un debate preliminar sobre el alcance y la forma que podría asumir esa labor, así como sobre las características del arbitraje acelerado.
2. En su 52^o período de sesiones, la Comisión examinó el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su 69^o período de sesiones ([A/CN.9/969](#)) y expresó su satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo y el apoyo prestado por la Secretaría².
3. En sus períodos de sesiones 70^o (Viena, 23 a 27 de septiembre de 2019) y 71^o (Nueva York, 3 a 7 de febrero de 2020), el Grupo de Trabajo prosiguió sus deliberaciones en torno a los proyectos de disposiciones sobre arbitraje acelerado. Al final del 71^{er} período de sesiones se solicitó a la Secretaría que preparara una versión revisada del proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado presentándola como apéndice del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Además, se solicitó a la Secretaría que abordara la relación que existía entre las disposiciones sobre arbitraje acelerado y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y que ofreciera una reseña de los distintos marcos temporales que resultarían aplicables en el arbitraje acelerado ([A/CN.9/1010](#), párr. 14).
4. En su 53^{er} período de sesiones, la Comisión examinó los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 70^o y 71^o ([A/CN.9/1003](#) y [A/CN.9/1010](#) respectivamente) y expresó su satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo y el apoyo prestado por la Secretaría³. La Comisión solicitó además al Grupo de Trabajo que prosiguiera su labor de preparación del proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado y que sugiriera la forma en que estas podrían presentarse en relación con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI⁴. La Comisión solicitó también al Grupo de Trabajo que examinara brevemente los proyectos de texto sobre la mediación internacional⁵ en su 73^{er} período de sesiones, que tendría lugar en 2021, a fin de facilitar la rápida aprobación de esos textos en el 54^o período de sesiones de la Comisión, en 2021⁶.

II. Organización del período de sesiones

5. El Grupo de Trabajo, que está compuesto por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 72^o período de sesiones en Viena del 21 al 25 de septiembre de 2020, en consonancia con la decisión sobre el formato, la Mesa y los métodos de trabajo de los grupos de trabajo de la CNUDMI durante la pandemia de enfermedad por coronavirus de 2019 (COVID-19), adoptada el 19 de agosto de 2020 por los Estados miembros de la CNUDMI (y que figura en el documento [A/CN.9/1038](#)). Se tomaron las medidas necesarias para que las delegaciones pudieran participar de manera presencial o a distancia.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 252.

² *Ibid.*, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17), párrs. 156 a 158.

³ *Ibid.*, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17), segunda parte, párrs. 24 a 29.

⁴ *Ibid.*, párr. 29.

⁵ Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018) ([A/CN.9/1025](#)), proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI ([A/CN.9/1026](#)) y proyecto de notas de la CNUDMI sobre la mediación ([A/CN.9/1027](#)).

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17)*, segunda parte, párr. 30.

6. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Côte d'Ivoire, Croacia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Líbano, Libia, Malasia, México, Perú, República de Corea, República Dominicana, Rumanía, Singapur, Sri Lanka, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam y Zimbabwe.

7. Al período de sesiones asistieron observadores de los siguientes Estados: Bahrein, Burkina Faso, Egipto, El Salvador, Kenya, Madagascar, Mozambique, Myanmar, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Somalia, Sudán del Sur y Uruguay.

8. También asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede.

9. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales invitadas:

a) *Organizaciones intergubernamentales*: Banco de Comercio y Desarrollo de África Oriental y Meridional, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (SADC), Corte Permanente de Arbitraje (CPA), Sección Mexicana del Secretariado del TMEC y Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA);

b) *Organizaciones no gubernamentales*: Alumni Association of the Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot (MAA), Arbitral Women, Asian International Arbitration Centre (AIAC), Association of the Bar of the City of New York (NYCBAR), Beijing Arbitration Commission/Beijing International Arbitration Center (BAC/BIAC), Belgian Centre for Arbitration and Mediation (CEPANI), Cairo Regional Centre for International Commercial Arbitration (CRCICA), Chartered Institute of Arbitrators (CIARB), China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), CISG Advisory Council (CISG-AC), Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC-IACAC), Construction Industry Arbitration Council (CIAC), Corte de Arbitraje de Madrid, Florence International Mediation Chamber (FIMC), Forum for International Conciliation and Arbitration (FICA), Georgian International Arbitration Centre (GIAC), German Arbitration Institute (DIS), Hong Kong International Arbitration Centre (HKIAC), Hong Kong Mediation Centre (HKMC), Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC), International Academy of Mediators (IAM), International Bar Association (IBA), International Council for Commercial Arbitration (ICCA), International Insolvency Institute (III), International Institute for Conflict Prevention & Resolution (CPRADR), Korean Commercial Arbitration Board (KCAB), Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA), Miami International Arbitration Society (MIAS), New York International Arbitration Center (NYIAC), Russian Arbitration Association (RAA) y Vienna International Arbitration Centre (VIAC).

10. De conformidad con la decisión adoptada por los Estados miembros de la Comisión (véase el párr. 5 *supra*), las siguientes personas continuaron en sus cargos:

Presidente: Sr. Andrés Jana (Chile)

Relator: Sr. Takashi Takashima (Japón)

11. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) programa provisional (A/CN.9/WG.II/WP.213) y b) una nota de la Secretaría sobre un proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/WG.II/WP.214 y Add.1). Por invitación de la Presidencia del Grupo de Trabajo, de 27 de agosto de 2020, las delegaciones presentaron sus comentarios por escrito, que se publicaron en el sitio web de la CNUDMI.

12. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
 1. Apertura del período de sesiones.
 2. Aprobación del programa.
 3. Examen de las cuestiones relativas a las disposiciones sobre arbitraje acelerado.
 4. Aprobación del informe.

III. Examen de las cuestiones relativas a las disposiciones sobre arbitraje acelerado

1. Cuestiones generales

13. Si bien observó que todavía tenía que decidir sobre la forma final en que se presentarían las disposiciones sobre arbitraje acelerado, el Grupo de Trabajo decidió proceder a examinarlas como si fueran a constituir un apéndice del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (el “Reglamento de Arbitraje”), tomando como base el documento [A/CN.9/WG.II/WP.214](#), y debatir la forma y la presentación en una etapa posterior de sus deliberaciones.

14. La opinión general fue que sería útil preparar material de orientación o una nota explicativa que acompañaran a las disposiciones sobre arbitraje acelerado (en adelante “documento de orientación”). Se señaló que si bien era necesario que esas disposiciones fueran claras y fáciles de entender, ese documento de orientación podría asistir a los usuarios de las disposiciones, en particular a aquellos que no estuvieran familiarizados con el procedimiento de arbitraje acelerado.

15. Durante el debate, se señaló que el Grupo de Trabajo debería evitar toda superposición de su labor con la de otros grupos de trabajo, en particular la del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) (véase el párr. 60 *infra*).

2. Ámbito de aplicación ([A/CN.9/WG.II/WP.214](#), párrs. 8 a 13)

16. El Grupo de Trabajo examinó la disposición 1, que trataba del ámbito de aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

17. En respuesta a la idea de que podría eliminarse la frase “con sujeción a las modificaciones que las partes puedan acordar” en el contexto de las disposiciones sobre arbitraje acelerado, se señaló que también sería necesario conservar la flexibilidad que se daba a las partes en el Reglamento, en particular en relación con la disposición 3.

18. En cuanto a si sería necesario que el Reglamento ofreciera la posibilidad de que una parte pudiera proponer a la otra u otras que las disposiciones sobre arbitraje acelerado se aplicaran al arbitraje, la opinión general fue que no era necesario incluir un texto de ese tenor en el Reglamento. Se observó que sería útil que esa información figurara en un documento de orientación. También se señaló en general que podrían abordarse en un documento de orientación las consecuencias de que las partes acordaran aplicar las disposiciones sobre arbitraje acelerado una vez iniciado un arbitraje no acelerado.

19. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición 1 sin modificaciones.

3. Incorporación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ([A/CN.9/WG.II/WP.214](#), párr. 34)

20. El Grupo de Trabajo examinó dos criterios que podrían utilizarse para incorporar las disposiciones sobre arbitraje acelerado al Reglamento como un apéndice de este. Un criterio consistía en presentar las disposiciones sobre arbitraje acelerado como un apéndice, sin añadir al Reglamento ningún párrafo adicional. En apoyo de esa posición, se señaló que el artículo 1, párrafo 1, del Reglamento preveía explícitamente

“las modificaciones que las partes pudieran acordar” y que el acuerdo de las partes para aplicar las disposiciones sobre arbitraje acelerado sería una modificación de esa índole. También se dijo que, incluso si las disposiciones sobre arbitraje acelerado pasaran a constituir un apéndice del Reglamento, ello no equivaldría a una reforma del Reglamento y, por lo tanto, no hacía falta añadir ningún párrafo nuevo, que obligaría a publicar una nueva edición del Reglamento.

21. Otra posibilidad era añadir un nuevo párrafo en el artículo 1 del Reglamento, que estuviera redactado de la siguiente manera o en términos similares: “Cuando las partes así lo acuerden, se aplicarán al arbitraje las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado que figuran en el apéndice”. Se observó que añadir ese texto alertaría a las partes sobre la necesidad de que dieran su acuerdo expreso a la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado para que estas resultaran aplicables a la controversia. Se sugirió que podría seguirse como modelo el texto del artículo 1, párrafo 4, del Reglamento, que hacía referencia al Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (el “Reglamento sobre la Transparencia”), dado que la inclusión del nuevo apéndice equivaldría a una reforma del Reglamento. Si bien se expresó apoyo a seguir ese criterio, por ser claro y fácil para el usuario, también se observó que la inserción de un nuevo párrafo en el artículo 1 del Reglamento podría crear una ambigüedad cuando se quisiera interpretar cuál había sido la intención de las partes en cuanto al procedimiento que habían elegido utilizar. En particular, se expresó la inquietud de que, al hacer referencia a las disposiciones sobre arbitraje acelerado en el Reglamento, pudiera entenderse que esas disposiciones se aplicaban cuando las partes hubieran acordado la aplicación del Reglamento. En respuesta a ello, se aclaró que la aplicación del Reglamento no implicaría la aplicación automática de las disposiciones sobre arbitraje acelerado, dado que se exigía el consentimiento de las partes para que se aplicaran estas últimas, como se indicaba tanto con las palabras “así lo acuerden” del nuevo párrafo como con la redacción empleada en la disposición 1.

22. Se expresó la opinión de que podría ser necesario rever la decisión de incorporar las disposiciones sobre arbitraje acelerado en el Reglamento una vez que el Grupo de Trabajo hubiera decidido qué forma adoptaría para esas disposiciones y cómo las presentaría. En ese contexto, varias delegaciones manifestaron que preferían que las disposiciones sobre arbitraje acelerado se incorporaran como apéndice por razones de claridad y también para facilitar su promoción.

23. Se observó que podría ser necesario incluir un párrafo nuevo en el Reglamento, además de hacerse otras modificaciones al Reglamento que también se habían sugerido. En respuesta a ello, se destacó que la inclusión de una referencia a las disposiciones sobre arbitraje acelerado en el artículo 1 del Reglamento no constituiría una reforma sustantiva y, por lo tanto, no sería necesario diferir la decisión sobre esa cuestión hasta una etapa posterior, cuando se había de considerar la posibilidad de modificar el contenido del Reglamento.

24. Si bien se expresó apoyo en general por que se añadiera un nuevo párrafo en el artículo 1 del Reglamento a los efectos de incorporar las disposiciones sobre arbitraje acelerado, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en rever la cuestión una vez que hubiera examinado la forma que adoptaría para esas disposiciones y cómo las presentaría.

4. Disposición general sobre el arbitraje acelerado (A/CN.9/WG.II/WP.214, párrs. 14 a 18)

25. El Grupo de Trabajo examinó la disposición 2, que contenía los principios que regían el arbitraje acelerado que se aplicaban a las partes y al tribunal arbitral.

26. Se expresaron algunas dudas sobre si la disposición 2 sería necesaria, ya que sería redundante al existir el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento. Se sugirió que, en la medida de lo posible, se evitara repetir el texto del Reglamento en las disposiciones sobre arbitraje acelerado. Por lo tanto, se sugirió que el contenido de la disposición 2 se incluyera en un documento de orientación.

27. En general se opinó que valdría la pena conservar la disposición 2 en el texto de las disposiciones sobre arbitraje acelerado, dado que destacaba la celeridad y eficacia del proceso y la obligación de las partes y del tribunal arbitral de actuar con premura. También se observó que la disposición 2 debería leerse junto con el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento. Además, se señaló que la disposición 2, al hacer referencia a la equidad, tenía por finalidad que se lograra un equilibrio entre un proceso justo y rápido. También se señaló que en la disposición 2 se hablaba de “celeridad” y “eficacia” (“*expeditious and effective*” en la versión inglesa), que eran elementos nuevos, distintos de los mencionados en el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento (“*fair and efficient*” en la versión inglesa). También se observó que la inclusión de la disposición 2, párrafo 1, permitiría que el tribunal arbitral recordara a las partes su obligación de cooperar con miras a resolver rápidamente la controversia, especialmente en el contexto del arbitraje *ad hoc*, en que no habría una institución administradora que agilizara el proceso.

28. Se formularon varias sugerencias en relación con la disposición 2. Se propuso que el título de la disposición podría hacer referencia a la “celeridad” y/o “eficiencia”. Si bien se propuso que se fundieran los dos párrafos de la disposición 2, también se sugirió que se separaran, dado que el párrafo 1 trataba de las obligaciones de las partes y el párrafo 2, de las obligaciones del tribunal arbitral en cuanto a la necesidad de que este tuviera en cuenta las expectativas de las partes.

29. Se sugirió que en la disposición 2 se destacara la necesidad de que las partes cooperaran para garantizar la eficiencia del proceso y de que el tribunal arbitral tomara en consideración los plazos fijados en las disposiciones sobre arbitraje acelerado. También se sugirió que la obligación de actuar con celeridad y eficacia debía vincularse a la obligación de actuar “de conformidad con las disposiciones sobre arbitraje acelerado”. Asimismo, se formularon propuestas de reemplazar las palabras “las expectativas” al final del párrafo 2 con “la intención” o “el acuerdo de aplicar las disposiciones sobre arbitraje acelerado”.

30. En cuanto a la ubicación de la disposición 2, se propuso que sería mejor que figurara después de la disposición 3, dado que tanto la disposición 1 como la 3 trataban de la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

Ampliación de la disposición 2 para que abarque a las autoridades designadoras y nominadoras

31. El Grupo de Trabajo también consideró la cuestión de si la disposición 2 debía ampliarse para que abarcara a las autoridades designadoras y nominadoras. Varias delegaciones expresaron la opinión de que no era necesario, puesto que la cuestión se trataba suficientemente en el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento. En respuesta a ello, se señaló que sería útil destacar que también se esperaba que esas autoridades actuaran con mayor celeridad en el arbitraje acelerado. Se sugirió además que, si no se incluía esa cuestión en las disposiciones sobre arbitraje acelerado, debería dejarse claro que los plazos fijados en el artículo 6 del Reglamento eran aplicables al arbitraje acelerado.

Disponibilidad de los árbitros

32. El Grupo de Trabajo examinó si se solicitaría formalmente a los árbitros que confirmaran su disponibilidad y disposición para asegurar la sustanciación rápida del arbitraje en una declaración, quizás en combinación con la declaración de independencia e imparcialidad. Se expresó la opinión de que no era necesario preparar una declaración modelo separada para el arbitraje acelerado, puesto que las disposiciones 2 y 9, párrafo 3, combinadas con la declaración modelo de independencia e imparcialidad con arreglo al artículo 11 del Reglamento, ya cumplían esa finalidad. Se sugirió que sería preferible no distinguir entre el arbitraje no acelerado previsto en el Reglamento y el arbitraje acelerado previsto en las disposiciones sobre arbitraje acelerado, ya que se podría transmitir la imagen errónea de que los árbitros que actuasen conforme al Reglamento no estarían sujetos a las mismas normas. Por ello, se propuso incluir la cuestión en un documento de orientación.

33. Por otra parte, se afirmó que convendría disponer de una declaración modelo para el arbitraje acelerado, en que se reconociera el carácter acelerado del procedimiento y se destacaría el compromiso del árbitro de asumir las funciones establecidas en las disposiciones sobre arbitraje acelerado. Se sugirió que podría incluirse en las disposiciones sobre arbitraje acelerado (posiblemente en la disposición 8) la obligación positiva del árbitro de dedicar el tiempo necesario y atenerse al plazo para dictar laudo fijado en la disposición 16.

34. Se pusieron en común las experiencias de las instituciones arbitrales que administraban arbitrajes acelerados. Se puso de relieve que la mayoría de las instituciones exigían que los candidatos a árbitro confirmaran su disponibilidad para dirigir un arbitraje acelerado. Sin embargo, la mayoría de las instituciones indicaron que se usaba la misma declaración modelo para el arbitraje no acelerado y el acelerado, si bien en el segundo caso la formulación empleada en la declaración podía ser más exigente.

Conclusiones

35. La opinión general fue que la disposición 2 debía mantenerse en las disposiciones sobre arbitraje acelerado con algunas mejoras en su redacción (véanse los párrs. 28 a 30 *supra*). También se convino en que la disposición 2 no debía ampliarse para que abarcara las autoridades designadoras y nominadoras. Se señaló que en un documento de orientación se podría mencionar la necesidad de que estas autoridades actuaran con agilidad de conformidad con los plazos y, en un sentido más general, con el espíritu de las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

5. Exclusión de la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/WG.II/ WP.214, párrs. 19 a 31)

36. El Grupo de Trabajo examinó la disposición 3, en la que se exponían las circunstancias en que las disposiciones sobre arbitraje acelerado dejarían de aplicarse y las posibles consecuencias de ello. Se aclaró que la disposición 3 se refería a aquellas situaciones en las que las partes habían convenido en aplicar las disposiciones sobre arbitraje acelerado pero posteriormente acordaban desistir del procedimiento acelerado o en las que una de las partes deseaba desistir de él. A ese respecto, se señaló que debería modificarse el título de la disposición 3 a fin de que reflejara mejor el entendimiento de que las disposiciones sobre arbitraje acelerado dejarían de aplicarse, y no utilizar la expresión “exclusión de la aplicación”.

Disposición 3, párrafo 1: acuerdo de las partes por el que se excluye la aplicación

37. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición 3, párrafo 1, sin modificaciones.

Disposición 3, párrafo 2: solicitud de una parte para excluir la aplicación

38. El Grupo de Trabajo examinó la disposición 3, párrafo 2, que preveía un mecanismo por el que una parte que hubiera aceptado inicialmente la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado podía solicitar posteriormente al tribunal arbitral que no se aplicaran.

39. Se señaló que el párrafo 2 solo preveía la posibilidad de que el tribunal arbitral decidiera que las disposiciones sobre arbitraje acelerado dejaran de aplicarse en su “totalidad” y que debería darse flexibilidad al tribunal arbitral para que decidiera que algunas de esas disposiciones siguiesen aplicándose o no se aplicasen al arbitraje. Por consiguiente, se propuso insertar las palabras “o algunas de sus partes” después de las palabras “Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado”. En respuesta a esa idea, se mencionó que los tribunales arbitrales ya disponían de margen de discrecionalidad para dirigir el arbitraje del modo que consideraran apropiado y que, si se reconocía expresamente esa flexibilidad en las disposiciones sobre arbitraje acelerado, se podría confundir a las partes en cuanto a si el procedimiento se sustanciaba con arreglo al Reglamento o con arreglo a las disposiciones. Se sugirió volver a estudiar la cuestión

cuando se examinara la disposición 10, que trataba sobre la discrecionalidad del tribunal arbitral con respecto a los plazos.

40. Se expresó la opinión de que, mientras que la disposición 3, párrafo 1, se basaría en la autonomía de las partes, la disposición 3, párrafo 2, iría en contra de dicha autonomía, fundamentalmente el acuerdo de las partes para resolver sus controversias con arreglo a las disposiciones sobre arbitraje acelerado. Se indicó que, si se dejaba la decisión respecto del procedimiento adecuado en manos del tribunal arbitral, se podría generar incertidumbre. En respuesta a esa inquietud, se observó que la disposición 3, párrafo 2, reflejaba el entendimiento del Grupo de Trabajo de que podía establecerse un mecanismo por el que una parte podía solicitar el desistimiento de la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado únicamente en determinados supuestos, lo cual daría tranquilidad a las partes que concertaran un acuerdo sobre arbitraje acelerado. Se recalcó que la disposición 3, párrafo 2, solo permitiría a las partes recurrir al arbitraje no acelerado si se adujeran razones convincentes y justificadas para solicitar el desistimiento del procedimiento. Se mencionó además que sin esa disposición podría resultar bastante difícil en determinados casos respetar el plazo fijado en la disposición 16.

41. Se sugirió que la decisión que pudiera adoptar eventualmente el tribunal arbitral debía basarse en las consultas con las partes previstas en el párrafo 3. En relación con las palabras “circunstancias excepcionales” que figuraban en el párrafo 2, la opinión general fue que debían mantenerse a fin de destacar el carácter excepcional de la solicitud formulada por la parte y de la decisión adoptada por el tribunal arbitral. También se puso de relieve que esa expresión podría servir para impedir que las partes abusaran del mecanismo a fin de demorar el proceso. Por otra parte, se propuso ampliar el párrafo 2 para que se mencionara en él que la decisión adoptada por el tribunal arbitral podía basarse en la necesidad o la razonabilidad de sustanciar un procedimiento distinto del arbitraje acelerado o en la inadecuación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado para resolver la controversia.

42. También se propuso que el tribunal arbitral debía tener la obligación de motivar la decisión que adoptara con arreglo al párrafo 2 y cumplir con el deber de dirigir el proceso con celeridad y eficacia.

Disposición 3, párrafo 3: elementos que deben tenerse en cuenta al tomar la decisión

43. Se señaló que los párrafos 2 y 3 tenían que leerse conjuntamente y que el párrafo 3 no trataba de enumerar las “circunstancias excepcionales” mencionadas en el párrafo 2, sino establecer los elementos que el tribunal arbitral debía tener en cuenta al tomar la decisión con arreglo al párrafo 2. Se aclaró además que la lista del párrafo 3 era ilustrativa y no exhaustiva.

44. Se reiteró que debería respetarse el acuerdo de las partes para someter sus controversias a las disposiciones sobre arbitraje acelerado y que, por tanto, solo debería ser posible desistir de la aplicación de dichas disposiciones en circunstancias limitadas (véase el párr. 40 *supra*). Se dijo que el párrafo 3 servía para orientar al tribunal arbitral al tomar esa decisión y garantizaba que no se hiciera un uso indebido de las solicitudes de desistimiento de la aplicación de las disposiciones y que tales solicitudes no ocasionaran demoras.

45. Se expresaron opiniones discrepantes respecto a si la lista de elementos que figuraba en el párrafo 3 debería ubicarse en una disposición, en una nota de pie de página o en un documento de orientación. Según una de las opiniones expresadas, no era necesario incluir una lista de esa índole en las disposiciones sobre arbitraje acelerado, ya que se podría invitar a las partes a alegar diversas justificaciones para desistir del procedimiento y se podría dificultar que el tribunal arbitral adoptara una decisión al respecto. Por otra parte, también se opinó que la inclusión de esa lista en las disposiciones sobre arbitraje acelerado proporcionaría amplia orientación al tribunal arbitral al tomar la decisión y daría certeza a las partes en cuanto a las razones en las que se basaría el tribunal arbitral para pronunciarse.

46. Se mencionó que la principal razón para desistir de la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado sería que estas ya no parecieran apropiadas para resolver la controversia. Teniendo presente que la expresión “circunstancias excepcionales” podía tener diferentes interpretaciones, se propuso sustituirla por alguna formulación en que se expresara por qué las disposiciones sobre arbitraje acelerado ya no debían aplicarse como “en los supuestos en que las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado ya no respondan a la expectativa que tenían las partes de someterse a un proceso justo” o “en los supuestos en que las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado ya no sean apropiadas”. En respuesta a esa idea, se señaló que hacer referencia a la expectativa de las partes introduciría un criterio subjetivo, en particular por cuanto era probable que las partes tuvieran diferentes expectativas.

47. Se sugirió simplificar los elementos enumerados en el párrafo 3, por ejemplo, haciendo referencia a la complejidad de la controversia, la etapa del procedimiento y otras circunstancias pertinentes.

48. En respuesta a la idea de que el tribunal arbitral también debía tener en cuenta el respeto de las debidas garantías procesales, se señaló que debía tenerse cautela puesto que el derecho de las partes al debido proceso también quedaba preservado en el arbitraje acelerado. En ese sentido, se expresaron dudas acerca de la mención a la “equidad procesal” que figuraba en el apartado f).

49. Tras un debate, la opinión general fue que debía revisarse la disposición 3, párrafos 2 y 3, a fin de fijar un umbral elevado que dificultara que las partes desistieran fácilmente de la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado y ofrecer orientación al tribunal arbitral al tomar la decisión. El Grupo de Trabajo convino en examinar una versión revisada en su próximo período de sesiones y establecer si sería más conveniente que los elementos que debía tener en cuenta el tribunal arbitral se ubicaran en las disposiciones sobre arbitraje acelerado y, en tal caso, en qué disposición.

Disposición 3, párrafo 4: consecuencias de la exclusión de la aplicación

50. El Grupo de Trabajo examinó la disposición 3, párrafo 4, que trataba sobre las consecuencias de que las disposiciones sobre arbitraje acelerado dejaran de aplicarse al arbitraje. Se explicó que la finalidad del párrafo era garantizar la continuidad y evitar demoras al tiempo que se salvaguardaba la autonomía de las partes.

51. La opinión general fue que la norma supletoria en el caso de que se pasara de un procedimiento acelerado a uno no acelerado debería ser que el tribunal arbitral siguiera constituido. En ese sentido, se sugirió eliminar las palabras “en la medida de lo posible” para reforzar esa norma. Por otra parte, también se apoyó que se mantuvieran esas palabras por cuanto daban flexibilidad a las partes y al tribunal arbitral en la transición hacia un arbitraje no acelerado.

52. En cuanto a la redacción, habida cuenta de que las palabras “en la medida de lo posible” podían prestarse a interpretación, deberían sustituirse por una formulación que precisara las situaciones en las que el tribunal arbitral dejaría de estar constituido, por ejemplo cuando las partes acordaran constituir un nuevo tribunal arbitral (quizás con más de un árbitro) o cuando el árbitro no tuviera disponibilidad para dirigir un arbitraje no acelerado y tuviera que dimitir. Sin embargo, se mencionó que esos supuestos estaban previstos en otras partes del Reglamento y que sería preferible mencionarlos en un documento de orientación.

53. Otra propuesta de redacción consistió en disponer que la no aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado no supondría un cambio de tribunal arbitral, lo cual destacaría mejor los derechos que tenían las partes en materia de composición del tribunal arbitral. También se sugirió matizar las palabras “de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI”, puesto que el tribunal arbitral se habría constituido de conformidad con las disposiciones sobre arbitraje acelerado. Por último, se propuso mencionar la transición al arbitraje no acelerado como razón aceptable para que el árbitro renunciara al cargo.

54. En un sentido más general, se propuso que en el párrafo 4 se afirmara que: i) el procedimiento no acelerado comenzaría en la etapa en que hubiera finalizado el procedimiento acelerado y ii) las decisiones adoptadas durante el procedimiento acelerado seguirían siendo aplicables. En relación con esta última cuestión, se observó, sin embargo, que podría haber supuestos en los que el tribunal arbitral tendría que apartarse de sus decisiones anteriores.

55. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 4 en cuanto al fondo y convino en examinar una versión revisada teniendo en cuenta los comentarios formulados (véanse los párrs. 50 a 53 *supra*).

Cláusula modelo A

56. El Grupo de Trabajo convino en aplazar el examen de la cláusula modelo A hasta que se elaborara una cláusula modelo separada para las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

6. Cuestiones relativas a la aplicación y la presentación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado (A/CN.9/WG.II/WP.214, párrs. 35 a 49)

57. En relación con las cuestiones analizadas en los párrafos 43 a 49 del documento A/CN.9/WG.II/WP.214, la opinión general fue que convendría trasladar su contenido a un documento de orientación. Se convino además en que se podría formular una cláusula modelo para las disposiciones sobre arbitraje acelerado a partir de algunos de los elementos que las partes deberían tener en cuenta al someter su controversia a las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

Aplicación del Reglamento sobre la Transparencia al arbitraje acelerado

58. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si el Reglamento sobre la Transparencia sería aplicable en el contexto del arbitraje acelerado. Se recordó que el Grupo de Trabajo aún debía evaluar la pertinencia de su labor sobre el arbitraje acelerado para el arbitraje en materia de inversiones y que el examen de la cuestión planteada no consistía en estudiar dicha pertinencia.

59. Se expresó la opinión de que el análisis que se hacía de la cuestión planteada en los párrafos 38 a 40 del documento A/CN.9/WG.II/WP.214 requería un mayor debate. Algunas delegaciones indicaron que quizás presentarían comunicaciones a fin de aclarar su postura al respecto. En ese contexto, se mencionó lo siguiente: i) sería importante permitir que las partes convinieran en la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado sin convenir en la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia, y ii) en el caso de que los Estados partes en un tratado de inversión convinieran en la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado, debería establecerse la obligación de prestar consentimiento adicional a la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia.

60. El Grupo de Trabajo acordó informar al Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) de los avances realizados hasta el momento tras su 73^{er} período de sesiones, que se celebraría en 2021.

7. Notificación del arbitraje, respuesta a esta y escritos de demanda y contestación (A/CN.9/WG.II/WP.214, párrs. 50 a 61)

Disposición 4

61. El Grupo de Trabajo examinó la disposición 4, en que se establecía la obligación de que el demandante comunicara su escrito de demanda junto con su notificación del arbitraje. Hubo apoyo en general a la disposición 4.

62. Se señaló que ello podría ser difícil para el demandante, dado que la disposición 4, párrafo 1, al hacer referencia al artículo 20, párrafos 2 a 4, del Reglamento, exigía que el escrito de demanda fuera acompañado, no solo de documentos, sino también de “otras pruebas en que se funde el demandante”. Se observó que ese texto, tal como estaba redactado, podía entenderse en el sentido de que obligaba a que las declaraciones de testigos y los dictámenes periciales se presentaran junto con el escrito de demanda

(véase también el párr. 104 *infra*) Por consiguiente, se sugirió que en la disposición también se exigiera al demandante que mencionara en su escrito de demanda a todo testigo de cuya declaración quisiera valerse, las cuestiones sobre las que versaría ese testimonio y toda otra cuestión con respecto a la cual quisiera presentar dictámenes periciales. Se observó que se obligaría al demandado a hacer lo mismo en su escrito de contestación.

63. En respuesta a ello, se indicó que la disposición 4, párrafo 1, tenía por objeto exigir, en aras de la eficiencia, que se planteara el caso en su totalidad, pero que también daba flexibilidad al demandante puesto que el escrito de demanda debía ir acompañado, “en la medida de lo posible”, de todos los documentos y otras pruebas en que se fundara el demandante o “contener referencias a los mismos”. Por lo tanto, se opinó que no era necesario añadir nuevo texto en la disposición 4 y que esa aclaración podría hacerse en un documento de orientación.

64. En respuesta a un interrogante sobre el significado de la disposición 4, párrafo 2 b), se observó que esta no debería entenderse en el sentido de que exigía al demandante que proporcionara el nombre del árbitro propuesto, sino que sugiriera una lista de candidatos y cualificaciones, o el mecanismo que utilizarían las partes para ponerse de acuerdo sobre el árbitro. Se aclaró que en caso de que las partes acordaran que hubiera más de un árbitro en el arbitraje acelerado, la disposición no exigiría que el demandante propusiera el nombramiento de un árbitro único.

65. Como observación general, se planteó el interrogante de si sería necesario aclarar el sentido de la expresión “por escrito” en las disposiciones sobre arbitraje acelerado de modo que se incluyeran en ella los medios de comunicación electrónicos y otros medios de comunicación.

66. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó la disposición 4 en cuanto al fondo.

Disposición 5

67. El Grupo de Trabajo examinó la disposición 5. Observó que la presentación de la respuesta del demandado en dos etapas constituía una solución especialmente adecuada, dado que la respuesta a la notificación del arbitraje comportaba que el demandado se manifestara sobre la constitución del tribunal arbitral y el establecimiento de una fecha posterior para presentar el escrito de contestación daba un plazo adicional al demandado para expedirse sobre el fondo de la controversia. Hubo un amplio apoyo a la disposición 5.

68. Se indicó que el plazo fijado en el párrafo 3 tal vez era demasiado breve y que debería proporcionarse al demandado un plazo suficiente para que preparara su contestación, para lo que debía tenerse en cuenta también el volumen de la prueba documental. En respuesta a ello, se explicó que el plazo de 15 días comenzaba a correr solo una vez que se hubiera constituido el tribunal arbitral y, por lo tanto, la etapa de preparación no se reduciría a 15 días contados a partir de la notificación del arbitraje, algo que sí ocurría con la presentación de la respuesta a la notificación del arbitraje.

69. Se señaló que exigir que el escrito de contestación se presentara en un breve plazo de tiempo una vez constituido el tribunal arbitral podría tener como consecuencia que el demandado demorara la constitución del tribunal arbitral. Por lo tanto, se indicó que podría otorgarse un plazo más prolongado para la presentación del escrito de contestación, que comenzaría a contarse desde la fecha de recepción de la notificación del arbitraje. En respuesta a ello, se señaló que introducir ese cambio podría tener como consecuencia que el demandado estuviera obligado a presentar su escrito de contestación antes de que se constituyera el tribunal arbitral y que una de las razones por las que se disponía que el plazo para presentar el escrito de contestación comenzara a computarse a partir de la constitución del tribunal arbitral era dar la posibilidad de que este extendiera ese plazo. También se señaló que, si se plantearan cuestiones de procedimiento antes de que se hubiera constituido el tribunal arbitral, la demora en la constitución de este podría ocasionar diversos problemas.

70. En cuanto a la disposición 5, párrafo 2 b), se sugirió que se añadiera la siguiente frase al final del apartado b): “a menos que el demandado confirme su acuerdo con el nombramiento de un árbitro propuesto por el demandante”.

71. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición 5 en cuanto al fondo.

8. Autoridad designadora y nominadora (A/CN.9/WG.II/WP.214, párrs. 62 a 68)

72. En lo referente a la disposición 6, el Grupo de Trabajo tomó nota de una comunicación escrita en que se apoyaba la adopción de un criterio similar al utilizado en el artículo 11 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, que implicaría la participación de un órgano jurisdiccional u otra autoridad en el lugar del arbitraje. Sin embargo, el Grupo de Trabajo reafirmó que era necesario simplificar el proceso de dos etapas previsto en el artículo 6 del Reglamento en el contexto del arbitraje acelerado. Se reiteró que la disposición 6 preveía un proceso simple y flexible, a la vez que otorgaba cierto grado de discrecionalidad al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) en ese proceso. El Secretario General de la CPA comunicó su voluntad de asumir las funciones que figuraban en la disposición 6, entre ellas el ejercicio de la discrecionalidad necesaria contemplada en el párrafo 2.

73. El Grupo de Trabajo confirmó que los párrafos 3 a 7 del artículo 6 del Reglamento se seguirían aplicando al arbitraje acelerado. En ese contexto, se confirmó que: i) no sería necesario que se abordaran en la disposición 6 las consecuencias de que el Secretario General de la CPA se negara a actuar o no nombrara un árbitro en el plazo fijado a tal fin; ii) no sería necesario modificar el plazo fijado en el artículo 6, párrafo 4, del Reglamento en el contexto del arbitraje acelerado, y iii) debería destacarse la necesidad de consultar a las partes, como se prevé en el artículo 6, párrafo 5, del Reglamento en un documento de orientación relativo a las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

74. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó la disposición 6 en cuanto al fondo.

9. Número de árbitros (A/CN.9/WG.II/WP.214, párrs. 69 a 72)

75. El Grupo de Trabajo reafirmó su aprobación de la disposición 7. Se confirmó además que, cuando se aplicaran las disposiciones sobre arbitraje acelerado, en el caso de que hubiera desacuerdo entre las partes sobre el número de árbitros, se entendería que estas habían acordado recurrir a un árbitro único.

10. Nombramiento del árbitro (A/CN.9/WG.II/WP.214, párrs. 73 a 82)

76. El Grupo de Trabajo examinó la disposición 8, párrafo 2. En cuanto al sentido de las palabras “a un acuerdo sobre el árbitro”, se explicó que con ellas se hacía referencia a la situación en que un árbitro, ya señalado por las partes, aceptaba el nombramiento.

77. En cuanto a las dos opciones que se describían en los párrafos 77 y 78 del documento A/CN.9/WG.II/WP.214, se apoyó en general la opción A. Se observó que, si se adoptaba la opción A, el demandado no estaría en condiciones de demorar el proceso y se podría hacer intervenir a la autoridad nominadora incluso cuando el demandado no hubiera presentado su respuesta. También se observó que el plazo fijado en la opción A transcurriría en una etapa temprana del proceso y aseguraría que el tribunal arbitral se constituyera rápidamente.

78. Se señaló que la opción B, que permitiría a la autoridad nominadora conocer la opinión de todas las partes, funcionaría mejor en los arbitrajes con múltiples partes. En respuesta a la inquietud de que la opción B podría permitir al demandado demorar el proceso, se señaló que el plazo de 15 días podría comenzar a correr una vez concluido el plazo fijado en la disposición 5, párrafo 1, para comunicar la respuesta a la notificación del arbitraje. Se observó que esa norma también sería útil en los casos en que el demandante en un proceso que se rigiera por el Reglamento propusiera a la otra parte que se aplicaran las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

79. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en volver a examinar si los plazos fijados en los artículos 9 y 13 del Reglamento eran adecuados en el contexto del arbitraje acelerado, una vez que hubiera estudiado otros plazos que figuraban en las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

80. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición 8 en cuanto al fondo, en el entendimiento de que se reformularía a fin de reflejar el apoyo general a la opción A del párrafo 2 que se había expresado.

11. Consulta con las partes y calendario provisional (A/CN.9/WG.II/WP.214, párrs. 83 a 88)

81. El Grupo de Trabajo examinó la disposición 9, párrafo 1, y confirmó que en el arbitraje acelerado era esencial, para la organización equitativa y eficiente del proceso, que se celebraran consultas entre el tribunal arbitral y las partes en una etapa temprana. Sin embargo, una opinión fue que no era necesario incluir un plazo concreto en las disposiciones sobre arbitraje acelerado para celebrar esas consultas, dado que bastaría con la flexibilidad que se otorgaba en el artículo 17 del Reglamento.

82. Se expresaron dudas sobre las palabras “en el plazo de 15 días a partir de su constitución”, dado que el plazo para celebrar consultas expiraría el mismo día en que había de comunicarse el escrito de contestación según la disposición 5, párrafo 3. Se dijo que, si los plazos para presentar el escrito de contestación y para celebrar las consultas vencían el mismo día, sería prácticamente imposible que se celebraran consultas útiles. Se observó que, habida cuenta de que en las consultas se abordaría la manera en que el tribunal arbitral dirigiría el arbitraje, la celebración de esas consultas únicamente resultaría útil si el tribunal arbitral dispusiera de información sustantiva acerca de la postura del demandado. En apoyo de esa posición, se señaló que ello permitiría al tribunal arbitral fijar un calendario más concreto, que permitiera respetar el plazo previsto para dictar el laudo y que tal vez no fuera necesario modificar tras recibirse el escrito de contestación.

83. Por lo tanto, se sugirió que se sustituyera la referencia a la constitución del tribunal arbitral en el párrafo 1 con una referencia al vencimiento del plazo para la comunicación del escrito de contestación. Se expresó algún apoyo a la idea de introducir esa modificación en el texto.

84. Se plantearon interrogantes sobre si el texto revisado podría ser adecuado para los casos en que el escrito de contestación se hubiera comunicado antes de que se constituyera el tribunal arbitral. Además, dado que el tribunal arbitral podría prorrogar el plazo para la presentación del escrito de contestación, se observó que el texto modificado solo serviría si no se prorrogaba ese plazo.

85. Asimismo, se señaló que vincular el vencimiento del plazo para la celebración de consultas con el escrito de contestación podría tener como consecuencia que se produjeran demoras. Se destacó la necesidad de agilizar el proceso y dar certeza y se expresó preferencia por que se adoptara un plazo que comenzara a computarse a partir de un hecho concreto (por ejemplo, la constitución del tribunal arbitral). También se puso en duda que fuera necesario que el tribunal arbitral hubiera recibido el escrito de contestación antes de celebrar las consultas, dado que, según el Reglamento, el tribunal arbitral generalmente celebraría las consultas con las partes teniendo en cuenta solo la notificación del arbitraje y la respuesta a esta y con ello procedería a dictar su primera providencia o resolución relativa al procedimiento.

86. Reconociendo que la cuestión que se había de destacar en las disposiciones sobre arbitraje acelerado era la necesidad de que las consultas se celebraran tan pronto como fuera posible una vez constituido el tribunal arbitral, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en mantener la redacción actual del párrafo 1 e incluir entre corchetes el texto sugerido en el párrafo 83 *supra* a fin de seguir examinándolo.

87. En cuanto a la disposición 9, párrafo 2, se señaló que su contenido podría incluirse en un documento de orientación, pero que, si se conservaba esa disposición en el texto de las disposiciones sobre arbitraje acelerado, debía dejarse claro que los distintos

modos de celebrar consultas a los que se hacía referencia en ella también podrían ser utilizados por los tribunales arbitrales en los arbitrajes no acelerados.

88. Con sujeción a lo señalado en el párrafo 86 *supra*, el Grupo de Trabajo aprobó la disposición 9.

12. Plazos y discrecionalidad del tribunal arbitral (A/CN.9/WG.II/WP.214, párrs. 89 a 96)

89. El Grupo de Trabajo examinó la disposición 10, así como el texto alternativo y simplificado que figuraba en el párrafo 93 del documento A/CN.9/WG.II/WP.214 (el “texto simplificado”).

90. Una opinión fue que la disposición 10 era redundante si se tenía en cuenta el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento, así como la disposición 9, párrafo 3, sobre el calendario procesal. Se observó además que, si no existiera la posibilidad de que una de las partes desistiera de la aplicación de las disposiciones sobre arbitraje acelerado, la disposición 10 tendría más sentido.

91. Se expresó apoyo a que se retuviera la disposición 10, pero con la redacción simplificada, dado que ello destacaría y reforzaría la discrecionalidad del tribunal arbitral con respecto a los plazos fijados en las disposiciones sobre arbitraje acelerado. Se aclaró que el texto simplificado tendría por finalidad complementar la segunda oración del artículo 17, párrafo 2, del Reglamento y, por lo tanto, no reproduciría la norma contenida en él. Sin embargo, se indicó que era necesario destacar que el tribunal arbitral tenía la discrecionalidad de prorrogar o abreviar cualquier plazo “concertado por las partes”, dado que sin esa referencia podría interpretarse en el sentido de que el tribunal arbitral no tenía esa discrecionalidad.

92. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó que se reemplazara la disposición 10 por el texto simplificado y que se añadiera además que el tribunal arbitral podía prorrogar o abreviar cualquier plazo acordado por las partes. Se confirmó además que el artículo 30 del Reglamento, que se refería a la rebeldía, debería aplicarse al arbitraje acelerado sin cambios y que no era necesario incluir una disposición sobre las presentaciones tardías en las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

13. Audiencias (A/CN.9/WG.II/WP.214, párrs. 97 a 107)

93. Con respecto a la disposición 11, se reiteró la opinión de que el texto era redundante a la luz del artículo 17, párrafo 3, del Reglamento, y que podría incluirse en un documento de orientación. Por otra parte, se mencionó que había argumentos para conservar en las disposiciones sobre arbitraje acelerado una disposición sobre audiencias a fin de destacar que el tribunal arbitral tenía la discrecionalidad de no celebrar audiencias en el arbitraje acelerado. Se señaló que con el texto actual de la disposición 11 se procuraba dar cabida a las distintas opiniones expresadas en el Grupo de Trabajo hasta el momento.

94. Se formularon varias sugerencias. Una de ellas fue que se abreviara el texto para que no repitiera lo que ya se establecía en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento. Por otra parte, se expresaron dudas sobre la necesidad de conservar el párrafo 2, dado que el párrafo 1 obligaba al tribunal arbitral a consultar a las partes antes de decidir no celebrar audiencias. También se observó que otorgar a las partes el derecho a solicitar una audiencia y además a objetar la decisión de no celebrarla podía ser demasiado complicado. Se expresaron distintas opiniones sobre el plazo para formular una objeción fijado en el párrafo 2 y se convino en que debía estudiarse el párrafo con mayor detenimiento.

95. En cuanto a la redacción del párrafo 106 del documento A/CN.9/WG.II/WP.214, se propuso que en un documento de orientación relativo a las disposiciones sobre arbitraje acelerado podría indicarse que las audiencias en el arbitraje acelerado podrían ser breves y celebrarse sin la presencia física de las partes. Además, se señaló que era necesario seguir estudiando la posibilidad de utilizar tecnología para simplificar el proceso y ahorrar tiempo y dinero. En apoyo de esa idea, se dijo que contemplar esa

posibilidad sería especialmente oportuno en razón de la pandemia actual de COVID-19 y se hicieron sugerencias para incluir en las disposiciones sobre arbitraje acelerado una disposición general relativa a la utilización de medios tecnológicos en el arbitraje acelerado. Se sugirió además que, habida cuenta de la naturaleza del arbitraje acelerado, los medios de comunicación a distancia deberían ser la opción preferida. Se señaló que la disposición reforzaría la discrecionalidad del tribunal arbitral en lo relativo a la utilización de una amplia variedad de medios tecnológicos en el proceso acelerado.

96. Tras un debate, se apoyó en general la idea de incluir en las disposiciones sobre arbitraje acelerado una regla de carácter general que contemplara la posibilidad de que el tribunal arbitral utilizara distintos medios de comunicación durante el proceso y celebrara audiencias virtuales o a distancia. Se observó además que debería dejarse claro en un documento de orientación relativo a las disposiciones sobre arbitraje acelerado que la inclusión de esa regla en las disposiciones no suponía que esos medios tecnológicos solo pudieran ser utilizados por los tribunales arbitrales en el arbitraje acelerado.

14. Reconveniones, demandas con fines de compensación y modificaciones de la demanda o de la contestación (A/CN.9/WG.II/WP.214, párrs. 108 a 113)

97. La opinión general fue que las disposiciones 12 y 13 adoptaban un criterio equilibrado en el que se tenían en cuenta los diferentes intereses y eran lo suficientemente flexibles como para abarcar diversas circunstancias.

98. En relación con la disposición 13, párrafo 2, se expresó inquietud por el plazo de 30 días, puesto que podría dar lugar a complejidades procedimentales y plantear problemas sobre el momento en que habrían de celebrarse las consultas con las partes. Sin embargo, se observó que esas cuestiones podrían abordarse en un documento de orientación.

99. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó las disposiciones 12 y 13 en cuanto al fondo.

15. Otros escritos (A/CN.9/WG.II/WP.214, párrs. 114 a 116)

100. El Grupo de Trabajo examinó la disposición 14, que se había elaborado en el entendimiento de que en el arbitraje acelerado el tribunal arbitral debería tener la posibilidad de limitar y prohibir por completo que las partes presentaran otros escritos.

101. En vista del artículo 24 del Reglamento, se observó que la disposición 14 resultaba innecesaria. Se mencionó además que las palabras “podrá limitar” colocarían la carga sobre el tribunal arbitral, que debería justificarse cuando limitara la presentación de otros escritos, mientras que el artículo 24 del Reglamento confería un mayor grado de discrecionalidad. En respuesta a ello, se señaló que las palabras “decidirá si” que figuraban en el artículo 24 del Reglamento podrían apuntar a la posibilidad de que hubiera otros escritos de las partes; también se señaló que sería útil aclarar en las disposiciones sobre arbitraje acelerado las facultades o el margen de discrecionalidad de que disponía el tribunal arbitral en materia de otros escritos.

102. Se propusieron varias formulaciones para aclarar el significado de la disposición 14 y garantizar que no se malinterpretara. El Grupo de Trabajo convino en examinar una versión revisada de la disposición 14 en su próximo período de sesiones.

16. Práctica de la prueba (A/CN.9/WG.II/WP.214, párrs. 117 a 120)

103. En relación con la disposición 15, párrafo 1, se expresó apoyo a la idea de mantener el requisito de que las declaraciones de los testigos fueran firmadas por ellos. Sin embargo, teniendo presente que los requisitos relativos a la firma y los medios para satisfacer esos requisitos variaban de una jurisdicción a otra, se propuso incluir en un documento de orientación referencias a las disposiciones pertinentes de los textos de la CNUDMI en materia de comercio electrónico. Se apoyó en general el párrafo 1, en el entendimiento de que la disposición 4 no conllevaría que se tuvieran que presentar todas las declaraciones de los testigos junto con el escrito de demanda.

104. En relación con la disposición 15, párrafo 2, se señaló que el párrafo podía eliminarse en vista del artículo 27 del Reglamento o combinarse con la disposición 14 como afirmación general sobre las facultades discrecionales del tribunal arbitral. En respuesta a ello, se afirmó que el párrafo podría permitir que se limitara la denominada “proposición de pruebas” en el arbitraje acelerado. Tras un debate, se acordó revisar el párrafo 2 a fin de aclarar el grado de discrecionalidad conferido al tribunal arbitral en la práctica de la prueba.

17. Emisión del laudo (A/CN.9/WG.II/WP.214, párrs. 121 a 131)

105. En relación con la disposición 16, se expresó una amplia variedad de opiniones. Si bien hay quien consideró que se podía suprimir la disposición al no poderse contemplar las consecuencias del incumplimiento en el arbitraje *ad hoc*, se apoyó en general que se mantuviera la disposición 16 en las disposiciones sobre arbitraje acelerado.

106. En cuanto al plazo fijado en el párrafo 1, aunque por una parte se abogó por un plazo de nueve meses (teniendo en cuenta el carácter probablemente internacional de la controversia y la flexibilidad que podría aportar particularmente en el arbitraje *ad hoc*), hubo más apoyo al plazo de seis meses, puesto que así se haría hincapié en el carácter acelerado del proceso.

107. En relación con el párrafo 2, se expresó preocupación por que el tribunal arbitral prorrogara el plazo sin la aquiescencia de las partes. Sin embargo, se aclaró que el párrafo 2 tenía por objeto reflejar el acuerdo de las partes por el que conferían al tribunal arbitral la facultad de prorrogar el plazo. Se expresaron dudas acerca de la expresión “en circunstancias excepcionales” y se formularon varias propuestas de redacción.

108. En cuanto al párrafo 3, se expresaron opiniones discrepantes en cuanto a la necesidad de exponer las razones cuando se prorrogara el plazo: por una parte, podría retrasar el proceso, pero, por otra parte, podría limitar las prórrogas y permitiría a las partes conocer las razones de la prórroga. Se acordó retener el párrafo 3 entre corchetes a fin de seguir examinándolo.

109. En relación con el párrafo 4, se expresó una amplia variedad de opiniones, incluida la que abogaba por suprimirlo. Se expresaron opiniones discrepantes en cuanto al número apropiado de prórrogas (por ejemplo, una vez o dos veces) y la duración de la prórroga (por ejemplo, tres o seis meses). También se afirmó que se debería mencionar la posibilidad de que las partes convinieran en las condiciones de la prórroga. Se acordó mantener el párrafo 4 entre corchetes a fin de seguir estudiándolo.

18. Decisiones

110. Al cierre del período de sesiones, se invitó a las delegaciones a remitir comentarios por escrito sobre las disposiciones 17 y 18, así como sobre cualquier otra disposición, a fin de que esos comentarios pudieran quedar reflejados en la próxima versión de las disposiciones sobre arbitraje acelerado. Asimismo, se solicitó a la Secretaría que preparara una versión revisada de las disposiciones sobre arbitraje acelerado como si fueran a constituir un apéndice del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, lo que había de entenderse sin perjuicio de la decisión que adoptara el Grupo de Trabajo con respecto a la forma definitiva de presentarlas. Se solicitó a la Secretaría que preparara un proyecto de texto que pudiera incluirse en un documento de orientación relativo a las disposiciones sobre arbitraje acelerado, así como una cláusula modelo de arbitraje para el arbitraje acelerado.